

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para resolver recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020. Provea.

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

Auto No.255

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante y del escrito de reposición, formulado por el apoderado judicial del demandado en contra del auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020, el cual declaró la terminación del proceso sin condena en costas.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, el Despacho impuso sanciones a las partes - 5 SMLMV - por no asistir a la audiencia inicial y no justificar tal comportamiento en la forma señalada en la norma; de otro lado, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., se terminó el asunto basado en el aludido supuesto fáctico; oportunamente, el abogado de la parte demandante radica escrito que contiene recurso de reposición y subsidio de apelación, tras considerar justificada su no presencia

a partir del escrito presentado por el demandado en el que revoca el poder a su abogado y pide la suspensión de la diligencia, porque entendió que esta no se celebraba; el abogado de la parte demandada también recurre la decisión judicial en torno a la no condena en costas, al considerar que éstas si se causaron al aportar informe grafológico.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - DEMANDANTE Y APODERADO DEL DEMANDADO.

La inconformidad de los recurrentes, en principio, la parte demandante a través de su apoderado, radica en el hecho que no allegó al proceso ningún tipo de excusa, habida cuenta que antes de dicha diligencia, el demandado CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE remitió al despacho con copia a los apoderados memorial en el cual revocaba el poder al abogado y pedía la suspensión de dicha audiencia hasta tanto consiguiera un nuevo apoderado. Ante dicha circunstancia y fundado en el derecho constitucional del demandado al revocar el poder y tener una debida representación, considera que no era necesario presentarse a la audiencia.

Al punto, alega que resulta extraño para los apoderados que el Juzgado en la terminación del proceso haya tenido en cuenta la revocatoria del poder, más no la solicitud de suspensión de la diligencia; petición que se encontraba tácitamente en el documento allegado por el demandado, contrario a ello, se les impone las sanciones por inasistencia y aún más preocupante, termina el proceso por dicha circunstancia; decisión que rebate señalando que el Juzgado vulneró sus derechos al debido proceso y defensa e igualmente, los del demandado, señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, quien carecía de representación. Resalta que el mismo Despacho instó a las partes llegar a una fórmula de arreglo a través de la conciliación extrajudicial, recomendación que se materializó, pero que debido a los problemas de comunicación que tenía el demandado con su poderdante - hecho conocido por el juez en la diligencia que

adelantó y suspendió -, no pudieron avanzar como se debía. Por consiguiente, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado del demandado recurre el numeral 4° del referido auto - *"...Sin lugar a condena en costas para las partes por no haber constancia de su causación..."*, arguyendo que en la acción ejecutiva sí hay constancia de que se generaron costas y prueba de ello es el análisis grafológico comparativo que se aportó al proceso; dictamen presentado por el perito RODY ORDOÑEZ CHAUZA, a quien le fue reconocido el valor de \$1.000.000, por concepto de honorarios; suma que tuvo que cubrir de su propio peculio, dado que el señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, quien solicitó sus servicios, manifestó desde un principio su iliquidez para afrontar el proceso, por lo tanto, tuvo que acceder a prestar sus servicios profesionales bajo la modalidad de - cuota litis - y, después de cinco años de haber representado sus intereses, el demandado decide revocarle el poder que le había otorgado.

Bajo este contexto, solicita se revoque la suma señalada y se fije como costas la suma de \$1.000.000, gasto correspondiente al análisis grafológico aportado como prueba en el proceso.

Impreso el trámite de Ley al recurso se proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 372 del C.G.P. regula todo lo relacionado con la audiencia inicial que necesariamente tiene lugar en la medida de la comprobación de la contención litigiosa y una vez se surta el traslado de la demanda a los demandados, por estar compuesta de varias etapas, entre ellas, la conciliación y el

interrogatorio exhaustivo que debe realizar al Juez a las partes - numerales 6° y 7° -, es la advertencia que las partes "*...concurran personalmente...*", diligencia a la que además, "*...deberán concurrir sus apoderados...*"; no obstante, esa necesidad de presencialidad de los interesados en el asunto, "*...La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados...*", solo que, quien falte y no justifique la inasistencia, correrá con las consecuencias probatorias, económicas y sancionatorias contempladas en ese mismo precepto, dándole un sentido de seriedad y responsabilidad a la actuación judicial a la que deben sujetarse sin ninguna excepción los contendientes.

Los numerales 3° y 4° de la norma en cita tratan lo concerniente a la inasistencia, la forma de justificar y las secuelas de orden procesal y económico; señalan que si antes de la audiencia alguna de las partes o su apoderado prueba sumariamente una causa justificativa para no comparecer, el Juez pospone la diligencia y fija una nueva fecha; pero en el escenario de realizarse la audiencia y no presentarse a la misma, la excusa o explicación del caso, "*...solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...*", el mandato para el Juez es aceptar, "*...aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito...*"; de no presentarse excusa, o presentada no es aceptada al no fundarse en una seria causal de justificación o caso fortuito o fuerza mayor, se imponen la sanciones del numeral 4°, dentro de la que se destaca que si constata la no concurrencia de las partes y no hay justificación válida, obviamente no se hace la audiencia y se termina el proceso, además de sancionarse a los ausentes con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al caso en concreto, se verifica la hipótesis del numeral 4°, en el entendido que, llegados el día y la hora para la audiencia inicial - fl. 275 -, ni las partes, ni sus abogados se hicieron presentes, tampoco hay constancia acerca de la constatación de alguna razón que se pueda estimar como justa ya para

en su momento haber postergado la audiencia y señalar otra fecha o para no imponer sanción; la explicación que extiende el abogado de la parte demandante resulta inane porque, como él lo anota, partió del supuesto de no llevarse a cabo la audiencia por una presunta suspensión de la misma, cuando por un lado, su deber era presentarse a la audiencia, máxime si hasta ese entonces no se había expedido alguna decisión al respecto y por otro, la revocación del poder al apoderado no es motivo válido para no realizar la audiencia, sobre todo por la observación del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., de que "*...la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados...*", habrá etapas que se pueden realizar sin la concurrencia del abogado, conciliación, interrogatorio de parte, a más que en ese acto bien puede suceder que se otorgue poder a otro profesional del derecho; es decir, se vale el respetado apoderado recurrente de unas teorías inexistentes e inestimables para el caso y que por supuesto no se pueden aceptar.

Lo cierto, concreto y objetivo del caso es que ninguna de las partes asistió a la audiencia, no medió ni antes, ni después alguna justificación válida, y por lo mismo, la consecuencia no puede ser distinta a la anotada en el auto objeto de recurso y que según se desprende de lo anotado, se sostendrá íntegramente.

Finalmente, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer condena en costas como lo pide el apoderado de la parte demandada; en primer lugar, por cuanto la norma especial aplicable al asunto - numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. - no lo contempla; segundo, porque el precepto general - art. 365 - tiene como fundamento para su imposición varias condiciones que no se verifican en este caso particular - puntualmente el del numeral 1°, ya que en estricto derecho no hay parte vencida - y tercero, porque la terminación del proceso se da como consecuencia de un proceder desobligante de las partes para con el litigio y la jurisdicción en el que también tuvo incidencia el mandante del recurrente al no hacer presencia a la audiencia; una condena en costas a su favor sería

tanto como premiar la falta de colaboración para con la causa de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto No.1317 del 16 de diciembre de 2020, según las razones señaladas anteriormente.

2. Se concede en el efecto devolutivo la apelación que ambos apoderados interpusieron contra la decisión en comento, la que se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a quien se le remitirá virtualmente el expediente.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2016-00352 00

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 9 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc12c520a5f2b3c8a3cb1b1220f24998c1bf38f0d60c5d965f46d3ffcb2646**

Documento generado en 08/03/2021 09:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>